



-sup nonn vesul obunq ou labimolano ayuo re.
 -197 y vesul sol unno se v. vesul al no sobad
 -199 non vesubonq sol puy vesubonni b. vesubonq sol
 .obunq sol larp. ol roy. solisev. vesub ob oibun
 ni agis. (1) obunni, vesubunni sol b. vesubunni
 vesubunni sol ob oibunq is vesub. ob vesubunni sol
 -1997 vesubunni sol vesubunni sol no vesubunni sol
 vesubunni sol vesubunni sol vesubunni sol vesubunni

REAL DECRETO.

El poco uso que se hace de la moneda de vellon llamada maravedí, y el no conocerse ya otras menores, que señala la Tarifa de precios regulados para jugar á la Real Lotería, formada con aprobacion del Rey mi Señor y Padre, al tiempo de establecerla en la Península; ha llamado particularmente mi Real atención á cortar el perjuicio que experimentan mis amados Vasallos, teniendo que perder algún quebrado de maravedí, quando por su gusto, ó ignorancia, juegan suertes que los causan: y considerando conveniente remediar este daño, y que con proporción á lo que cada uno pague, tenga el premio que corresponda en caso de ganancia; despues de oido el dictámen de Ministros inteligentes, y de mi Real confianza, he resuelto, que por ahora, no se admita jugada alguna que contenga quebrados. Que el menor Ambo que pueda jugarse sea de diez reales con el pago de dos maravedís de vellon; el de veinte con el de quatro; y así sucesivamente de diez en diez, ó en mayores Decenas, Centenas ó Millares. Y que el menor Terno sea de ciento y veinte y cinco reales con el pago de dos maravedís, y el de doscientos y cinquenta con el de quatro, aumentándolos de ciento y veinte y cinco en ciento y veinte y cinco, á quantas cantidades correspondan á esta determinada progresion,

en

en cuya conformidad no puede haber nunca quebrados en las jugadas, y se cortan los Ambos y Ternos menores é intermedios que los producían con perjuicio de mis Vasallos, por lo qual los prohibo.

En quanto á los Extractos, mando que siga la regla establecida de pagar el precio de diez reales por cada ciento en los Simples, y dos en los Determinados, respecto de que así no pueden producir quebrado alguno.

Para que los Jugadores tengan en este nuevo método las ventajas á que se dirige, y que no solo logren las que experimentaban, sino que aún sean mayores; quiero que en lugar del diez por ciento que hasta ahora se ha dado de aumento en las ganancias de los Ambos, se pague en lo sucesivo, un treinta por ciento, y que en las de los Ternos se satisfaga un noventa por ciento, en lugar del quarenta que antes estaba señalado.

Con arreglo á estas novedades y ampliaciones, que en nada alterarán la esencia del juego, ni los precios de las jugadas, pues aunque se varían las promesas, proporcionan á mis Vasallos mayores utilidades que las que hasta ahora tuvieron; os prevengo que hagais formar una nueva Tarifa, la qual deberá empezar á correr desde la primera Extracción del año próximo de mil setecientos noventa y tres, y que con la anticipacion correspondiente dispongais se imprima y haga pública para la inteligencia de todos, y su debida observancia. Tendreislo entendido y cuidareis de su cumplimiento, como Superintendente nato de la Renta de la Real Lotería, cuyo empleo por Decreto separado de esta fecha he mandado unir al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo. = Señalado de la Real mano de S. M. = En

Palacio á catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y dos. = A Don Diego de Gardoqui. = Es copia del original, que el Rey se ha servido dirigirme. = Palacio 14 de Diciembre de 1792. = Gardoqui.

El antecedente Real Decreto corresponde con el que ha remitido el Excelentísimo Señor D. Diego de Gardoqui á la Direccion general de la Renta de la Lotería, y queda en la Contaduría de ella, que está á mi cargo. Madrid 14 de Diciembre de 1792.

Julian Martinez de Torres.